República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **11001400301120240000200**
Accionante: **JUAN MANUEL GOMEZ ALDANA**
Accionado: **EXCEL CREDIT SAS**.

Procede el despacho a decidir lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por **JUAN MANUEL GOMEZ ALDANA** contra **EXCEL CREDIT SAS**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Cimienta su acción el accionante, en que mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2023, fue admitido por parte del de conciliación Fundación Liborio Mejía sede Bogotá, al proceso de negociación de deudas, insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, con radicado 4-267-23, regulado por 1564 de 2012. Que dentro del proceso se han llevado a cabo tres sesiones de audiencia, llevándose a cabo la última el día diecinueve (19) de diciembre del año 2023. Posteriormente, se fijó como nueva fecha continuar con el trámite de negociación de pasivos, para el día 24 de enero del 2024, por tema vacancia judicial.

Expone que, actualmente cuenta con descuentos de Libranza con las entidades, EXCEL CREDIT S. las cuales se encuentran como acreedores y debidamente notificados, dentro del proceso de negocia de pasivos. Indica que se ve obligado a presentar la acción de tutela en razón a que ya agotó los medios idóneos respectivos ante las respectivas entidades, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, sin obtener respuesta de algunos accionantes y desfavorable de otros, debido a que los descuentos a la fecha de radicación de la acción de tutela continúan.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, tutelar y amparar a su favor los derechos fundamentales invocados, al debido proceso, igualdad y petición, ordenando a el Banco Popular S.A., a dar cumplimiento a lo ordenado a la accionada EXCEL CREDIT S.A.S, cumpla la orden de suspender "todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores", impartida en auto No. 1 del 7 de noviembre de 2023, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional de tutela y el escrito de contestación de la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado doce (12) de enero del año en curso, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante el mismo proveído, se dispuso vincular al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBERIO MEJÍA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ; y, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

La sociedad accionada, señala que frente a los descuentos le informó a al accionante y a los demás acreedores que la sociedad ExcelCredit no suspende los descuentos hasta tanto no medie acuerdo de pago o auto de admisión del trámite de liquidación patrimonial. Que, ante la solicitud de suspensión informó al centro de conciliación que suspendería los descuentos hasta tanto medie acuerdo o auto de apertura del trámite de liquidación patrimonial, fundamentado bajo lo preceptuado en la ley 1564 de 2012, artículos 537 y siguientes, en donde se verifican las facultades, atribuciones y competencias otorgadas al centro de conciliación y al conciliador, y no se establece facultad expresa al conciliador que lo envista del poder suficiente para ordenar a un acreedor la suspensión de los descuentos mensuales que se recaudan por libranza los cuales se recaudan como consecuencia de un negocio jurídico legalmente perfeccionado, previo al trámite de insolvencia, toda vez que el mismo goza de legalidad bajo el principio del acuerdo de voluntad de las partes para su efectiva aplicación, y que adicionalmente, dicha situación no menoscaba derechos ciertos, mínimos o con protección constitucional, toda vez que el mismo se encuentra garantizado desde que se inició la relación contractual del crédito con la debida aplicación de la ley 1527 de 2012, en donde se verifica que se garantizó que el peticionario reciba el monto mínimo necesario con las fórmulas que señala la norma, y que la misma ha sido reiterada por la Corte Constitucional como el parámetro para llegar a analizar una vulneración al citado derecho constitucional (T-418 de 2016).

Expresa que la libranza cuyos descuentos fueron autorizados por el señor JUAN MANUEL GOMEZ ALDANA corresponde a un negocio jurídico legalmente perfeccionado, previo al trámite de insolvencia, así mismo se trata de una libranza que goza de legalidad bajo el principio del acuerdo de voluntad de las partes para su efectiva aplicación con fundamento en la ley 1527 de 2012 y que no puede ser revocado por el Suscriptor ni modificado o suspendido por la orden del Operador de Insolvencia o por decisión de la Entidad Pagadora, toda vez, que de conformidad con la norma procesal vigente ninguna de las mencionadas cuenta con facultad para ordenar la suspensión de descuentos de libranza pretendida.

Manifiesta que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la Acción de Tutela promovida por el señor JUAN MANUEL GÓMEZ ALDANA en el entendido de que por parte de EXCELCREDIT S.A. no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez, tal como consta al interior del trámite de insolvencia, el Tutelante ha detentado todas las garantías constitucionales y procesales correspondientes y aplicables al Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante; y que en el mismo sentido y tal como lo Narra el Accionante, Excelcredit S.A. dio oportuna respuesta al derecho de petición presentado.

Solicita, se niegue la Acción de Tutela teniendo en cuenta: “(i) que el Tutelante en su calidad de convocante al Tramite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante ha contado con la protección de sus garantía constitucionales y legales, tal como queda probado con el presente escrito y las pruebas arrimadas. Así mismo, deberá el Despacho tener en cuenta que la Acción de Tutela constituye un mecanismo de derecha cuando no existe otro medio idóneo para acudir ante la autoridad judicial, caso que no aplica al presente asunto, toda vez, que: 1) el Código General del Proceso ha establecido el mecanismo idóneo mediante el cual se deben atender las

discrepancias que se originen en la Negociación de Deudas de que trata el presente asunto; y 2) No se ha demostrado la vulneración de derechos que requiera una actuación inmediata por parte del Juez de Tutela y en tal sentido se deberá despachar negativamente la solicitud".

Las entidades vinculadas, dentro del término concedido por el Despacho para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos.

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: ***"Art. 86 (…) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".***

La presente acción constitucional, en síntesis, tiene por objeto, que la sociedad accionada, cumpla la orden de suspender "todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores", impartida en auto No. 1 del 7 de noviembre de 2023, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía; correspondiendo a este despacho determinar si la conducta asumida por la parte accionada, vulnera o amenaza algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que: *"**La Acción de tutela no Procederá**: … Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*. (Resalta el despacho).

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: ***"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo"***

Concluyendo: (…) ***"En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."***

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes en relación con dar cumplimiento a una orden emitida por el conciliador dentro de un trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, suspendiendo "todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores", impartida en auto No. 1 del 7 de noviembre de 2023, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, situaciones estas que cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se depreca el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor JUAN MANUEL GOMEZ ALDANA, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante,

Resalta y pone de presente el Despacho, que no es el juez de tutela, el llamado a sustituir instancias administrativas o judiciales como en este caso lo pretende el accionante, y no puede entonces admitirse que por medio de este trámite constitucional se pueda dar solución a situaciones que están pendientes en el escenario natural, en este caso ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, a través de los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, que regulan este tipo de conflictos que se generan en relación con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En igual sentido, no puede, como lo solicita el accionante, se ventilen a través de este procedimiento constitucional, temas relacionados con un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene sus propias instancias y procedimientos, ni el cese de descuentos por libranza, ni la devolución de sumas de dineros, toda vez, que como se indicó en precedencia, no es el juez constitucional el llamado a sustituir instancias administrativas o judiciales ni puede dirimir esta clase de controversias, razones más que suficientes para arribar a la conclusión que el amparo reclamado habrá de ser denegado. A lo que se suma que la accionada dio respuesta a la petición elevada y de no estar de acuerdo con esta, se reitera, acudir al trámite correspondiente ante el conciliador designado para que en dicho procedimiento se ventilen y resuelvan dichas controversias, más aún cuando según el mismo accionante tiene fecha para continuar con la negociación de pasivos, el próximo 24 de enero del 2024 en el centro de conciliación.

En consecuencia, como resultado del análisis de las probanzas recaudadas en el presente trámite, el Juzgado arriba a la conclusión que ciertamente se da la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del actor. De otra parte, la presencia de otros medios de defensa judicial y administrativos, y ante la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, además de no probarse vulneración alguna al derecho fundamental al mínimo vital del actor, ameritan la negación de la presente acción de tutela la cual se torna abiertamente improcedente.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN MANUEL GOMEZ ALDANA** contra **EXCEL CREDIT SAS**., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedido y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ

CB